

Decreto 1/1994, de 18 de enero. Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (BO de Cantabria, núm. 20, de 28 de enero)

En el RD 2030/1982 de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Sanidad, se encuentran las derivadas de la Aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, regulado por el Decreto 2263/1974 de 20 de julio.

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Reglamento se hace necesaria una nueva regulación de esta materia de acuerdo con las necesidades actuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria a efectos de conseguir una mayor y mejor eficacia.

Por ello, y de acuerdo con las atribuciones conferidas a esta Comunidad, según el artículo 148.1.21 de la Constitución Española, que dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de sanidad e higiene; el artículo 23.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, que se pronuncia en el mismo sentido, y asimismo el artículo 41 de la Ley General de Sanidad, que establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que se les hayan transferido o delegado y que no hayan sido expresamente reservadas al Estado, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 13 de enero de 1994, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, que figura como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

En casos excepcionales de guerra, epidemias, catástrofes y situaciones similares, se estará a las disposiciones que el Ministerio de Sanidad y Consumo dicte, en relación a lo que estas especiales circunstancias aconsejen.

Segunda.

En materia religiosa será de aplicación la legislación vigente, resultante de los diversos convenios celebrados con la Santa Sede y demás Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, en los casos que corresponda.

Tercera.

Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

En el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, todas las empresas funerarias existentes en la actualidad deberán ajustarse a lo establecido en su artículo 48.

Segunda.

Asimismo, todas ellas deberán tener presentadas sus tarifas para su aprobación por los Ayuntamientos o Comunidad Autónoma, dentro del plazo de seis meses, a partir de la misma fecha indicada en el párrafo anterior.

Tercera.

Igualmente en el plazo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, los tanatorios existentes en la actualidad deberán adaptarse a lo establecido en el artículo 52 del mismo.

Transcurridos los plazos señalados anteriormente, los Ayuntamientos correspondientes, por sí o a instancia de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo, podrán incoar los expedientes sancionadores a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Se autoriza al Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Reglamento.

Segunda.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

ANEXO **Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria**

TÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1.

Es objeto del presente Reglamento la regulación de la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad Autónoma de Cantabria, que incluye entre otras las siguientes materias:

1. Toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres, tales como obtención de piezas anatómicas, tejidos, órganos, así como la conservación temporal, embalsamamiento, prácticas de tanatopraxia, estética y modelado.

2. Las condiciones técnico-sanitarias que deben reunir las empresas funerarias de carácter público o privado en los trabajos que realizan y medios que emplean para el transporte nacional o internacional de cadáveres, féretros e incineraciones.

3. Las normas sanitarias que han de cumplir los cementerios municipales, supramunicipales y privados, y demás lugares de enterramientos autorizados.

4. Las normas sanitarias en el tratamiento de los restos cadavéricos.

5. La función inspectora sanitaria.

Artículo 2.

Las empresas funerarias y cementerios podrán ser inspeccionados en materia sanitaria por las autoridades competentes de la Administración Central, Autónoma o Municipal a efectos de comprobar el cumplimiento de las especificaciones del presente Reglamento.

TÍTULO II Definiciones

Artículo 3.

A los fines de este Reglamento se entiende por:

Cadáver.-El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos.-Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos cinco años siguientes a la muerte real. También se consideran las cenizas procedentes de la cremación del cadáver.

Putrefacción.-Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver, por microorganismos y la fauna complementarias.

Esqueletización.-La fase final de la desintegración de la materia muerta desde la separación de los restos óseos sin partes blandas, ni medios unitivos del esqueleto o la total mineralización.

Incineración o cremación.-La reducción a cenizas del cadáver por medio del calor.

Conservación transitoria.-Los métodos que retrasan el proceso de putrefacción.

Embalsamamiento o tanatopraxia.-Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

Refrigeración.-Los métodos que mientras dura su actuación evitan el proceso de putrefacción del cadáver por medio del descenso artificial de la temperatura.

Radioionización.-Destrucción de los gérmenes que producen la putrefacción por medio de radiaciones ionizantes.

TÍTULO III

Clasificación sanitaria de los cadáveres y su destino final

Artículo 4.

A los efectos de este Reglamento los cadáveres se clasifican en dos grupos, según las causas de defunción:

Grupo 1.º-Aquellos cuya causa de defunción represente un peligro sanitario o radiactivo, según normas y criterios fijados por la Administración Pública o cualquier otro que en su momento pudiera ser incluido en este grupo.

Grupo 2.º-Abarca los fallecidos por cualquier otra causa no incluida en el grupo 1.º

Artículo 5.

El destino final de todo cadáver será:

- a) Enterramiento en lugar autorizado.
- b) Incineración.
- c) Utilización para fines científicos y de enseñanza.

Artículo 6.

También tendrán uno de los destinos expresados en el artículo anterior los restos humanos de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, sin otro requisito en el orden sanitario, que el certificado facultativo en que se acredite la causa y procedencias de tales restos. Cuando el médico que lo extienda deduzca la existencia de posibles riesgos de contagio, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo, que adoptará las medidas oportunas.

TÍTULO IV

Obtención de tejidos, órganos y piezas anatómicas procedentes de cadáveres

Artículo 7.

La obtención de tejidos, órganos y piezas anatómicas procedentes de cadáveres, se realizará de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 8.

En los casos de obtención de tejidos, órganos y piezas anatómicas, regirá lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 23, respecto de los plazos para inhumar o trasladar el cadáver hasta su destino final.

En este supuesto las prácticas de embalsamamiento o conservación temporal, se podrán realizar inmediatamente después de las intervenciones citadas en el párrafo anterior.

TÍTULO V

Prácticas de tanatopraxia y estética de cadáveres

Artículo 9.

Se considerará tanatopraxia y estética a toda práctica mortuoria que, a través de la aplicación de las técnicas adecuadas permita la conservación y exposición del cadáver con las debidas garantías sanitarias y agradable aspecto.

Técnicas a aplicar:

1. Embalsamamiento.
2. Conservación temporal.
3. Restauración-cosmetológica.

Se aplicará la técnica adecuada al destino del cadáver y su estado físico, que podrá ser supervisada por las autoridades sanitarias competentes, bien del Estado o de esta Autonomía.

Artículo 10.

El embalsamamiento tiene por finalidad impedir la aparición de los fenómenos putrefactivos. Se realizará mediante inyección intraarterial de sustancias conservadoras, complementada con la de iguales agentes en las cavidades viscerales y en las masas musculares.

Artículo 11.

El embalsamamiento de un cadáver será obligatorio en los casos en que la inhumación no pueda realizarse antes de las noventa y seis horas desde el momento del fallecimiento, en traslados al extranjero, en los traslados por vía aérea o marítima y en los enterramientos en cripta, entendiéndose como tales los locales de carácter religioso o civil debidamente autorizados.

Artículo 12.

El embalsamamiento de un cadáver podrá realizarse además voluntariamente por disposición testamentaria o por deseo de la familia del difunto.

Artículo 13.

No podrá realizarse embalsamamiento de cadáveres cuyo fallecimiento haya sido producido por alguna de las enfermedades señaladas en el grupo 1.º del artículo 4.

Artículo 14.

El embalsamamiento lo efectuarán algunos de los facultativos reconocidos por la Dirección Regional de Sanidad y Consumo, para este cometido, que figuren inscritos en el Libro Registro de Médicos Tanatólogos que deberá llevarse en la citada Dirección. El facultativo certificará su actuación, responsabilizándose de la misma y podrá ser inspeccionada por un delegado del organismo sanitario citado.

A petición de interesado, justificada documentalmente, la Dirección Regional de Sanidad y Consumo podrá autorizar la realización del embalsamamiento por un facultativo debidamente acreditado, siempre que se ajuste en su actuación a la normativa vigente.

El embalsamamiento deberá realizarse solamente en lugares apropiados.

El traslado de un cadáver embalsamado se efectuará en féretro hermético con las características fijadas en el artículo 38, apartados b) y c), de este Reglamento, excepto en los casos de sepelio ordinario.

Artículo 15.

La conservación temporal tiene por finalidad retrasar el proceso de putrefacción. Se realizará mediante inyección intracavitaria e intramuscular de sustancias conservadoras. La Dirección Regional de Sanidad y Consumo podrá autorizar otro procedimiento de realización de la conservación temporal.

Artículo 16.

La conservación temporal de un cadáver será obligatoria en los siguientes casos:

a) Cuando la inhumación vaya a realizarse después de las cuarenta y ocho horas y antes de las noventa y seis.

b) Cuando vaya a ser expuesto en lugares públicos.

c) Cuando vaya a ser trasladado a otras Comunidades Autónomas.

d) En cadáveres refrigerados o congelados que no vayan a ser conducidos inmediatamente después de ser sacados de las cámaras al Cementerio de la propia localidad.

La conservación temporal se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 para el embalsamamiento.

Artículo 17.

En caso de catástrofes o muertes colectivas deberán aplicarse excepcionalmente, las técnicas de conservación que para estos casos especiales dicten las autoridades sanitarias.

Artículo 18.

La restauración-cosmetológica tiene por finalidad la práctica correspondiente para mejorar el aspecto externo de los cadáveres.

Artículo 19.

La operación de modelado y estética de cualquier región anatómica de un cadáver será llevada a efecto dando cuenta previamente a la Dirección Regional de Sanidad y Consumo.

TÍTULO VI Cremación de cadáveres

Artículo 20.

Será obligado disponer de crematorio de cadáveres dentro del recinto del cementerio en los municipios de población mayor de 300.000 habitantes. Los municipios menores que acuerden también su instalación, lo solicitarán a la Dirección Regional de Sanidad y Consumo presentando el correspondiente proyecto.

Las cenizas resultantes de la cremación serán colocadas en urnas apropiadas, figurando obligatoriamente en el exterior el nombre del difunto, y entregadas a la familia para su posterior depósito, a su conveniencia, en sepultura, columbario, propiedad privada o esparcidas al aire libre con excepción de las vías y demás zonas públicas.

En los cementerios existirá una zona de tierra para el posible esparcimiento de cenizas.

Artículo 21.

El transporte de las urnas de cenizas o su depósito posterior, no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria, sin perjuicio de otorgarla a petición de parte.

Artículo 22.

Los Ayuntamientos y la Comunidad fijarán en sus normativas las condiciones adecuadas para poder llevar a la práctica las incineraciones solicitadas, e inscribirán en el Libro Registro General de Enterramientos los cadáveres incinerados, con los mismos requisitos que exigen para las inhumaciones en general.

TÍTULO VII

Inhumaciones, exhumaciones y transporte de cadáveres

Artículo 23.

No se podrá proceder a la inhumación de un cadáver antes de las veinticuatro horas del óbito ni después de las cuarenta y ocho, salvo en los supuestos expresamente contemplados en este Reglamento.

En los casos en los que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar el traslado e inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

Artículo 24.

Una vez documentado el fallecimiento, salvo en los casos de intervención judicial o cadáveres del grupo 1.º del artículo 4.º, podrá procederse al traslado inmediato y directo al domicilio del difunto dentro del mismo término municipal, o al tanatorio o lugar autorizado, dentro de la Comunidad Autónoma, sin ningún requisito.

Artículo 25.

Para la confirmación de la defunción y su posterior inscripción en el correspondiente Registro, se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil y su Reglamento.

Artículo 26.

Podrá autorizarse la exposición del cadáver en lugares públicos, por un período máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la defunción, cuando las condiciones climatológicas lo permitan, a juicio del órgano competente de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo. La concesión de esta autorización podrá exigir, en su caso, la realización del embalsamamiento o conservación del cadáver si las circunstancias lo aconsejan, según criterio de dicho órgano.

Sólo en el supuesto de que el cadáver haya sido previamente embalsamado o conservado temporalmente, el citado órgano sanitario podrá autorizar la prórroga del plazo establecido por este artículo hasta noventa y seis horas.

Artículo 27.

Las prácticas de embalsamamiento y conservación se podrán realizar una vez obtenida la certificación médica de defunción y antes de las cuarenta y ocho horas desde el fallecimiento, excepto en los casos de mantenimiento en cámara frigorífica.

Artículo 28.

Cuando existan razones sanitarias que aconsejen la inhumación inmediata de un cadáver, la autoridad sanitaria local ordenará su traslado urgente al depósito del cementerio del municipio donde ocurrió el fallecimiento, para proceder a su inhumación cuando sea posible, salvo en los casos de intervención judicial.

Los cadáveres contaminados por productos radiactivos serán objeto de un tratamiento especial acordado por el órgano sanitario competente en conexión con los Servicios correspondientes de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo 29.

Para la autopsia no judicial con fines de investigación científica y la utilización de cadáveres para enseñanza, se estará a lo establecido por la normativa vigente en la materia.

Artículo 30.

Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que para cada caso se indican en el artículo 38 de este Reglamento.

Los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción. Si el fallecimiento del indigente ocurriese en establecimiento dependiente o tutelado por la Diputación Regional, será obligación subsidiaria de esta Administración facilitar el féretro.

En los casos de graves anomalías epidemiológicas o de catástrofes, el órgano sanitario competente podrá autorizar que se efectúen enterramientos en las condiciones que se determinen.

Artículo 31.

Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento no pudiendo depositarse dos o más en el mismo féretro salvo en los casos siguientes:

1.º Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.

2.º Catástrofes.

3.º Graves anormalidades epidemiológicas.

En los supuestos 2.º y 3.º el enterramiento de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 32.

Las inhumaciones de cadáveres se verificarán siempre en cementerios municipales, supramunicipales o privados y demás lugares de enterramiento autorizados.

Artículo 33.

La autorización de inhumaciones en panteones construidos dentro del cementerio requerirá la comprobación previa por la inspección de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo de que éstos reúnan las condiciones sanitarias adecuadas.

Artículo 34.

Las inhumaciones tendrán la condición de:

-Sepelios ordinarios: serán los que se efectúen dentro de la comunidad.

-Traslados: serán aquellos que se efectúen desde los municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria a municipios de otras Comunidades o al extranjero.

En todo caso se requerirán las autorizaciones sanitarias correspondientes.

Artículo 35.

Las autorizaciones de traslado serán extendidas por la Dirección Regional de Sanidad y Consumo, previa comprobación de que se han cumplido los requisitos.

No se podrán realizar traslados de los cadáveres clasificados en el grupo 1.º del artículo 4.º

La solicitud de autorización de traslado será presentada por la Empresa Funeraria encargada del servicio, la cual deberá estar debidamente autorizada por las disposiciones administrativas vigentes, siendo dicha empresa responsable del cumplimiento de toda la normativa en vigor.

Artículo 36.

Para los traslados al extranjero se estará a lo dispuesto por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 37.

Se podrá proceder a la apertura de féretros a petición de los familiares del difunto, cuando éstos no hubieran estado presentes en el momento del cierre del mismo, siempre que hubiere autorización sanitaria y la apertura se efectúe en el depósito del cementerio o en el velatorio de la correspondiente funeraria.

Artículo 38.

Los féretros tendrán las siguientes características:

a) Férero común para sepelio ordinario construido de madera o similar de 15 milímetros de espesor mínimo, sin resquicios y las partes sólidamente unidas entre sí. La tapa encajará convenientemente en el vaso.

b) Férero especial para traslados, que estará compuesto por dos cajas. La exterior, de características análogas a las de los féretros comunes que tengan, al menos, 20 milímetros de espesor.

La caja interior podrá ser:

1.º De láminas de plomo de dos milímetros y medio de grueso mínimo soldadas entre sí.

2.º De láminas de zinc, también soldadas entre sí y cuyo espesor al menos sea de 0,60 milímetros.

3.º De cualquier otro tipo de construcción previamente aprobado por el Ministerio de Sanidad o esta Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Los féretros especiales de traslados serán acondicionados de forma que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior mediante la aplicación de filtros depuradores y otros dispositivos adecuados.

d) Las características de los féretros para incineración vendrán fijadas por las necesidades de eliminación de residuos ajenos al cadáver y por las propias condiciones del horno crematorio.

e) Férero especial para restos, construido en material impermeable, impermeabilizado o metálico.

f) Urnas para cenizas.

g) Cajas para restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.

Artículo 39.

La conducción y traslado de cadáveres se efectuará en:

1.º Coches fúnebres especialmente acondicionados.

2.º Furgones de ferrocarril de las características que señalen los Ministerios competentes.

3.º Aviones o buques de acuerdo con las normas que rijan en los convenios internacionales y que exijan las compañías de navegación aérea o marítima.

4.º La conducción de cadáveres a hombros podrá autorizarse por la autoridad sanitaria competente en cada caso, oídas las razones que se expongan al hacerlo.

Artículo 40.

Los coches fúnebres tendrán las siguientes características:

1.º La separación o distancia desde la cabina del conductor hasta la puerta trasera del vehículo será la necesaria para que una vez introducido el féretro quede el habitáculo herméticamente cerrado.

2.º La cabina o habitáculo para el féretro será construido con material impermeable en alto grado, a poder ser en acero inoxidable, para permitir un rápido y efectivo lavado y desinfección.

Los elementos de adorno deberán ser igualmente impermeables y susceptibles de un rápido lavado y desinfección.

3.º La autorización para su uso será concedida por el Servicio Sanitario competente del Ayuntamiento respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido por otras disposiciones en esta materia.

4.º En todo caso, su revisión periódica así como su baja para el servicio, serán competencia del organismo sanitario competente.

Artículo 41.

Siempre que tenga conocimiento por cualquier persona, entidad o Administración del traslado de un cadáver sin los requisitos especificados al respecto, se dará cuenta a las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 42.

La exhumación de cadáveres a los que no se les hubiera practicado la autopsia judicial, incluidos en el grupo 2.º del artículo 4.º podrá autorizarse transcurrido un año desde su inhumación, requiriéndose féretro hermético para su traslado.

En cadáveres comprendidos en el grupo 1.º del artículo 4.º y en aquellos a los que se les hubiera practicado la autopsia judicial deberán transcurrir cinco años para proceder a su exhumación y traslado.

En época estival se podrán suspender temporalmente las exhumaciones a juicio del órgano competente del cementerio.

Artículo 43.

La autorización para las exhumaciones a que se refiere el artículo anterior, se solicitará acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

Transcurridos diez años desde la fecha de fallecimiento, se sustituirá ésta por certificación de inhumación extendido por el cementerio en el cual se encuentran los restos.

Artículo 44.

La exhumación y traslado de restos cadavéricos para su rehumación dentro del territorio nacional, podrá autorizarse depositando aquéllos en una caja especial de restos.

Las autorizaciones de exhumación a que se refieren los artículos precedentes, serán facilitadas por el Departamento correspondiente de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo.

La exhumación de un cadáver para su traslado al extranjero, sólo podrá autorizarse si ha sido previamente embalsamado o para su incineración.

Artículo 45.

Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas de higiene y sanitarias reglamentarias en cada momento, reservándose la autoridad sanitaria competente el derecho a asistencia a todas aquellas que considere convenientes.

TÍTULO VIII **Empresas funerarias**

Artículo 46.

En virtud de lo establecido en el artículo 25, apartado j), de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local, corresponde a las Corporaciones Locales la facultad de establecimiento de empresas para la prestación de servicios funerarios, previo informe de la Comunidad Autónoma.

En todo municipio de más de 10.000 habitantes deberá existir una empresa funeraria privada o municipal que disponga como mínimo de los medios siguientes:

a) Personal idóneo suficiente, que será como mínimo de cuatro personas para el traslado del féretro, dotado con prendas adecuadas.

b) Vehículos para el traslado de cadáveres, en número adecuado a la población destinataria del servicio, con un número mínimo de tres vehículos.

c) Fétretos y demás material funerario necesario con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, con stock mínimo del 15 por 100 de la media ponderada de los servicios anuales.

d) Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

e) Las empresas deberán disponer también de duchas y servicios sanitarios para el personal.

Artículo 47.

Toda empresa funeraria será inspeccionada por los Servicios Sanitarios correspondientes a la Dirección Regional de Sanidad y Consumo cuando éstos lo estimen oportuno, a fin de comprobar las condiciones de los locales, personal, instalaciones, vehículos y demás material afecto al servicio. Esta inspección se realizará como mínimo una vez al año.

Artículo 48.

Corresponderá al Ayuntamiento o a la Diputación Regional de Cantabria dentro del ejercicio legítimo de sus competencias, la aprobación de las tarifas de todos los servicios de las empresas funerarias, cualquiera que sea la figura jurídica adoptada por aquéllas, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Artículo 49.

Las empresas funerarias dispondrán en sus tarifas de un servicio para personas indigentes, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25, apartado k), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (prestación de los servicios sociales y de promoción de reinserción social).

Artículo 50.

El proyecto de cualquier tanatorio, en cuanto a la exposición de cadáveres se refiere, deberá ser aprobado previamente por la Dirección Regional de Sanidad y Consumo y deberá atenerse a las siguientes normas:

a) Deberá existir una separación entre el habitáculo que ocupa el cadáver y el lugar destinado a los visitantes, separación que a su vez debe contar con una luna de cristal suficientemente amplia y transparente que permita ver fácilmente al difunto.

b) El lugar destinado al cadáver deberá contar con ventilación independiente forzada y refrigeración.

Artículo 51.

Todas las empresas llevarán un registro de los servicios prestados a los efectos estadísticos pertinentes, distinguiendo entre las inhumaciones realizadas dentro del propio término municipal y los traslados.

Artículo 52.

Las empresas funerarias dispondrán de un catálogo adecuado a los usos y costumbres del lugar, comprensivo de todos los servicios que presten, con indicación detallada de las características de los ataúdes, coches fúnebres y de la tarifa vigente.

Artículo 53.

Las empresas funerarias serán plenamente responsables de los materiales que suministren, así como del correcto funcionamiento del servicio.

TÍTULO IX Normas sanitarias de los cementerios

Artículo 54.

Cada municipio tendrá por lo menos un cementerio de características adecuadas a su densidad de población y a los usos y costumbres del lugar.

Artículo 55.

Podrán establecerse cementerios públicos, comarcales y privados, siempre que reúnan los requisitos y autorizaciones establecidos en este Reglamento.

Artículo 56.

Los Ayuntamientos determinarán en los Planes Generales o Normas Subsidiarias de Planeamiento la zona reservada para cementerios.

Artículo 57.

El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción habrá de hacerse sobre terrenos permeables, alejados de las zonas pobladas por lo menos 200 metros, sin que pueda autorizarse la construcción de viviendas dentro de estos límites. En todo caso se respetarán las instalaciones de los cementerios actualmente en uso.

Artículo 58.

En todo proyecto de nuevo cementerio, deberá constar:

- a) Lugar de emplazamiento.
- b) Extensión y capacidad previstas.
- c) Distancia mínima en línea recta de la zona de población próxima.
- d) Comunicaciones en la zona urbana.

e) Propiedades geológicas de los terrenos, profundidad de la capa freática, dirección de las corrientes de agua subterráneas y demás características que aconsejen y hagan viable el proyecto de construcción del cementerio, informe de los Servicios de la Dirección Regional de Medio Ambiente, sobre permeabilidad del terreno, acreditando que no hay peligro de contaminación de ningún abastecimiento de agua.

f) Clase de obra y materiales que han de emplearse en las edificaciones y en los muros de cerramiento.

Artículo 59.

La capacidad de los cementerios estará, en general, en relación con el número de defunciones ocurridas en los términos municipales durante los últimos veinte años, con especificación de los enterramientos efectuados en cada año, y deberá ser suficiente para el enterramiento en los siguientes diez años a su implantación y ofrecerá además superficie necesaria para veinticinco años.

Artículo 60.

Todo cementerio deberá necesariamente poseer las siguientes instalaciones:

a) Un local destinado a depósito de cadáveres, que estará compuesto como mínimo de dos departamentos, uno para el depósito propiamente dicho y otro accesible al público, que estará separado del depósito por un tabique con cristalera suficiente para la visión directa de los cadáveres. Los huecos de ventilación estarán provistos de tela metálica de malla fina bien conservada, para evitar el acceso de los insectos al cadáver.

El número de estos locales estará en relación con el número de defunciones ocurridas en los últimos veinte años. La obra estará construida con materiales lisos e impermeables para que puedan ser lavados y desinfectados con facilidad.

Asimismo deberá existir una cámara frigorífica para conservación de cadáveres hasta su inhumación. Si existieran varios cementerios en un mismo término municipal, bastará situarla solamente en uno de ellos.

b) Número de sepulturas vacías adecuado al censo de la población, o por lo menos terreno suficiente para su construcción dentro de los veinticinco años establecidos en el artículo 61.

c) Un horno destinado a la destrucción de ropas y enseres, maderas, coronas y flores que procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas o de la limpieza de los cementerios.

d) Servicios sanitarios adecuados, lavabos, servicios higiénicos y ducha con agua caliente.

e) Crematorio de cadáveres, en los municipios de población superior a 300.000 habitantes.

En los casos en que el municipio contase con más de un cementerio, la Dirección Regional de Sanidad y Consumo podrá autorizar que el crematorio esté solamente ubicado en uno de ellos.

Artículo 61.

Las fosas y nichos deberán reunir como mínimo las condiciones siguientes:

1. Sepulturas:

La profundidad de las fosas será como mínimo de dos metros, su anchura de 0,80 metros y su longitud como mínimo de 2,10 metros, con un espacio de medio metro de separación entre unas y otras, y con reserva de sepulturas de medidas especiales de hasta 2,30 metros de longitud.

2. Nichos:

a) El nicho tendrá como mínimo 0,75 metros de anchura, por 0,65 metros de altura y 2,40 metros de profundidad.

b) Si los nichos son construidos por el sistema tradicional, su separación será de 0,10 metros en vertical y 0,07 metros en horizontal.

c) La altura máxima para los nichos será la correspondiente a cinco filas.

d) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2,50 metros de ancho, a contar desde su más saliente parámetro interior y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

e) Si se utilizan sistemas prefabricados previamente homologados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, la separación horizontal y vertical entre nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo concreto.

Aunque los materiales utilizados en la construcción de nichos y sepulturas sean impermeables, cada unidad de enterramiento y el sistema en su conjunto será permeable, asegurándose un drenaje adecuado y una expansión de los gases en condiciones de inocuidad y salida al exterior por la parte más elevada.

3. Columbarios:

Tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

Artículo 62.

Los cementerios no podrán ser desafectados hasta después de transcurrir como mínimo diez años desde la última inhumación, salvo que razones de interés público lo aconsejen.

Artículo 63.

Las mancomunidades de municipios y las áreas metropolitanas podrán construir un cementerio comarcal siempre que cumplan las especificaciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 64.

En el área del cementerio podrán construirse sepulturas privadas e instalar monumentos, siempre que reúnan las condiciones de sanidad ambiental y cumplan lo establecido en este Reglamento y de las ordenanzas de cementerios de cada municipio.

Artículo 65.

En la construcción de un cementerio se tendrá en cuenta la dirección de los vientos en relación con la situación de la población.

Artículo 66.

Los cementerios deberán estar provistos de instalaciones de agua y de los servicios sanitarios para el personal y los visitantes del mismo. Asimismo deberán estar provistos de escaleras para el servicio al público a los efectos de colocar flores, coronas y emblemas.

Artículo 67.

Cada cementerio deberá contar con un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones, y a poder ser un horno incinerador de restos.

Artículo 68.

Los expedientes de construcción, ampliación y reforma de cementerios se instruirán por los Ayuntamientos. Terminada la instrucción, expediente y proyecto se remitirán a la Dirección Regional de Sanidad y Consumo que resolverá a la vista del informe correspondiente.

La construcción, ampliación y reforma de cementerios particulares o privados, se registrará por las mismas normas y seguirá la misma tramitación que la de los municipales.

Artículo 69.

Antes de que se proceda a la apertura de un cementerio, por la Dirección Regional de Sanidad y Consumo se realizará una visita de inspección al mismo, para comprobar que se han observado todas las exigencias y requisitos que establece este Reglamento, y se procederá, en su caso, a la correspondiente autorización de apertura.

Artículo 70.

Cuando las condiciones de salubridad y los planos de urbanización lo permitan, podrá el Ayuntamiento o entidad de quien el cementerio dependa iniciar expediente, a fin de destinar el terreno del cementerio o parte de él a otros usos. Para ello será indispensable el cumplimiento de las condiciones que resultan del texto de los dos artículos siguientes, además de lo dispuesto en la legislación de la Entidades Locales si se trata de cementerios municipales.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior así como en aquellos en que por razones sanitarias o de agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad, se estime necesario, los Ayuntamientos o entidades particulares de quien dependan los cementerios afectados, podrán suspender los enterramientos en los mismos, previa resolución de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo y proveyendo lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.

Artículo 71.

Sin perjuicio de lo establecido en el Derecho Canónico, corresponderá a la Dirección Regional de Sanidad y Consumo la competencia para autorizar la clausura de un cementerio municipal o privado y el traslado total o parcial de los restos mortales que se hallen en él, previo informe del Servicio de Salud Pública de dicha Dirección Regional.

Artículo 72.

Para llevar a cabo la recogida y traslado de restos en un cementerio, será requisito indispensable que hayan transcurrido diez años, por lo menos, desde el último enterramiento efectuado. Los restos recogidos serán inhumados o incinerados en otro cementerio.

El Ayuntamiento del que dependa aquel cementerio lo hará saber al público con una antelación mínima de tres meses mediante publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y "Boletín Oficial de Cantabria", y en el diario de mayor circulación en su municipio, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que su derecho les permita.

Artículo 73.

En los cementerios municipales corresponden a los Ayuntamientos los derechos y deberes siguientes:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- b) La distribución y concesión de parcelas, sepulturas, nichos y columbarios.
- c) La percepción de derechos y tasas que proceda por la ocupación de terrenos y licencias de obras.
- d) La provisión de puestos de trabajo.
- e) Llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado.

Artículo 74.

Tanto los cementerios municipales o mancomunados en poblaciones de más de 10.000 habitantes, como los cementerios privados, se regirán por un Reglamento de régimen interno que será aprobado por la Dirección Regional de Sanidad y Consumo.

Asimismo tendrá un encargado de su administración, designado por la autoridad municipal correspondiente o por la entidad particular de quien dependa.

El registro de cadáveres que se inhumen, exhumen o incineren en el cementerio, en virtud de las licencias legales correspondientes, será llevado por la Administración del mismo mediante libros donde consten los datos que se determinen por la Dirección Regional de Sanidad y Consumo.

La Administración del cementerio comunicará al Servicio de Salud Pública en un plazo no superior a cinco días los datos reseñados en el libro de registro.